



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
OROCUE – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, hoy siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020), con atento informe que se allega la presente **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el Doctor **CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA**, contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ Director General o quien haga sus veces**, la cual nos **CORRESPONDIÓ** por cuenta del **REPARTO** realizado el día de hoy, entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare y este Despacho Judicial. Sírvase proveer lo que corresponda.

La Secretaria,



**VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA**

Orocué-Casanare, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

El Doctor **CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.854.910 expedida en Paz de Ariporo-Casanare, presenta acción de tutela en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ Director General o quien haga sus veces**.

Previo a avocar conocimiento de la presente acción de tutela, se entra a revisar si este Despacho es competente para conocer de la misma.

Una vez revisado el escrito de la Tutela impetrada por el accionante, encuentra esta falladora que el mismo labora como PERSONERO MUNICIPAL en el Municipio de PAZ DE ARIPORO-CASANARE, y que si bien el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia indica que la Acción de Tutela, puede ser reclamada por cualquier persona ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 en su Art. 37 indica:

**"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio."*

Para el caso concreto se tiene que el Doctor **CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA**, en el escrito de la Tutela manifiesta que para el año 2019 laboro como Personero Municipal en el Municipio de Vistahermosa-Meta y actualmente labora como Personero Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, razón por la cual observa esta judicatura que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
OROCUE – CASANARE

el lugar de la posible violación del derecho reclamado, corresponden al municipio de Paz de Ariporo-Casanare, dado que en principio el accionante enuncia que en el desarrollo de su actividad como Personero Municipal y Defensor de los Derechos Humanos fue en el Municipio de Vistahermosa-Meta, lugar en donde recibió amenazas por grupos al margen de la ley, y que teme por su vida, pues actualmente labora y se desempeña como Personero del Municipio de Paz de Ariporo-Casanare, y que allí nuevamente ha sido víctima de amenazas en desarrollo de su cargo, y es el lugar en donde se encuentra en la actualidad domiciliado el actor y no en este Municipio como lo manifestó el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos-Meta.

Así las cosas y dando aplicación a lo normado en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se enviará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Orocué-Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente acción de tutela interpuesta por el Doctor **CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.854.910 expedida en Paz de Ariporo-Casanare, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP" ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ Director General** o quien haga sus veces, por no ser el competente.

**SEGUNDO: ORDENAR** su envío inmediato al Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto) de Paz de Ariporo-Casanare, por ser el competente. En caso de no considerar serlo, desde ya, se propone la colisión de competencia negativa, para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare. **DÉJENSE** las constancias del caso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al accionante, por el medio más expedito y eficaz

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**ANA MARIA ROMERO TORRES**